

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1331

19 de septiembre de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos d, e, f, y g, como incisos e, f, g y h, y enmendar el nuevo inciso h del Artículo 4, así como añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5 de la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada, los Programa de Trabajo a Distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, así como programas similares en el sector privado participante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, nuestra Constitución del Estado Libre Asociado expresamente dispone en la Sección 1 del Artículo II, como parte de la Carta de Derechos, la igualdad de todos ante la Ley, que la dignidad del ser humano es inviolable y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Asimismo, mandata a que el sistema de instrucción pública y las leyes encarnen estos principios de esencial igualdad humana.

A tenor con este claro fundamento de nuestra democracia, el ámbito laboral instrumenta estos derechos a favor de las y los trabajadores. Esto, incluyendo sectores

poblacionales en circunstancias particulares que también son acreedores de estas garantías de acceso y disfrute de un empleo digno, así como no sufrir de ningún tipo de discrimen. De manera específica, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo del 1959” y a nivel federal, la “Ley de Discrimen por Edad en el Empleo de 1967 (ADEA)”, prohíben el discrimen en el empleo por varias razones, incluyendo la edad.

Precisamente, un marco legal de protección laboral que dispone procesos para la reivindicación de estos derechos y la concesión de remedios por estas causales. Prácticas, según se publica, que han resultado en sobre setenta (70) querellas por año ante las entidades estatales y federales. Esto, evidenciado, además, por las estadísticas, que la Unidad AntiDiscrimen (UAD) del Departamento del Trabajo recopila. Un acumulado informado desde 2002, de 2,100 querellas por este discrimen por edad, tanto ante la UAD, como en la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en ingles).

Por otra parte, es importante destacar, que, según los datos del Censo más recientes, que publicó el “U.S. Census Bureau”, incluidos en los *Estimados Anuales Poblacionales* por características de edad y sexo para municipios y para Puerto Rico, desde el 1ro de julio de 2020 al 1ro de julio de 2021, los estimados indican que:

- La población menor a 18 años se estima disminuyó en un 3.4%, de 567,614 (2020) a 545,790 (2021).
 - La población menor de edad (<18) comprendía el 17% de la población total de Puerto Rico para el año 2021.
- Su contraparte, la población en edades de 65 años o más, aumentó en 2.4%, de 723,165 (2020) a 740,489 (2021).
 - Esta población de edad avanzada (65+) comprendía el 23% de la población total de Puerto Rico en el año 2021.
- La población joven-adulta (18-64) disminuyó en un 0.7%, de 1,990,749 (2020) a 1,977,305 (2021).

- Esta población, conocida también como la población activa o independiente (18-64), resultó ser cerca del 60% de la población total de Puerto Rico para el año 2021.
- La mediana de edad de la población total aumentó de 43.8 a 44.2 años.

Como destaca dicho informe, la sociedad puertorriqueña ha ido envejeciendo cuando se comparan con los datos del Censo de 1990, en que la mediana de edad en Puerto Rico era de 28.5 años, mientras que, en el Censo de 2000, dicha mediana aumentó a 32.1 años, y para el Censo de 2010, la mediana de edad aumentó a 36.9 años, y ahora hasta un aproximado de 44.2 años, según señalado.

Por otro lado, el informe estadístico titulado “Personas de 60 Años y Más: Estado de Empleo y Desempleo”, publicado durante el mes de junio de 2018 por el Negociado de Estadísticas del Trabajo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, destacó que la población de 60 años y más aumentó en 105,000 personas del año 2010 al 2017, equivalente a un crecimiento porcentual de 13.9 por ciento. También, el informe destaca que para el año 2017, la tasa de participación laboral de las personas de 60 años y más fue de 9.8 por ciento. Asimismo, que, para ese mismo año, el estimado de empleo de las personas de 60 años y más fue de 81,000; lo que refleja un aumento de 21,000 personas de más de 60 años empleados. Esta última cantidad representa el 8.2 por ciento del empleo total en Puerto Rico que para ese entonces rondaba en 989,000 personas.

Ante lo expuesto, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa atemperar las leyes y programas existentes que fomentan el trabajo para la población de edad avanzada, partiendo de la realidad de que aún no resultan suficientes y de fácil acceso, máxime cuando expresamente dicha política pública no se ha extendido a modalidades del llamado trabajo a distancia. Una alternativa laboral, que se insertó con fuerza en el periodo crítico de la Pandemia a nivel mundial del COVID-19, así como por la devastación causada por el huracán María en el país.

Ciudadanos aún productivos, que reclaman el derecho a obtener sus ingresos por trabajo digno realizado y no multiplicando la dependencia gubernamental o familiar. Más aún, ante un escenario de altos costos de los servicios esenciales, los medicamentos, alimentos y otras necesidades básicas que sufren día a día que desean atender desempeñando un trabajo de valía, conforme a sus destrezas, conocimiento y experiencia adquirida, con el compromiso demostrado a favor de Puerto Rico.

En consecuencia, la presente medida propone enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”, y los Artículos 4 y 5 de la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada, los Programa de Empleo a Distancia o Teletrabajo para instrumentar el empleo a distancia en las agencias e instrumentalidades públicas. Así también, el extender dicha política pública de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada a programas similares en el sector privado participante en todo proyecto en que se utilicen fondos, financiamiento o incentivos gubernamentales, estatales, municipales o federales que permitan estos fines.

Esto, como herramienta que busca la aplicación uniforme y amplia de lo dispuesto como mecanismo para incentivar el empleo a este sector que crece dramáticamente como componente social en el Siglo XXI. Y, como hemos señalado, que reclama y merece la ejecución de este marco legal con efectividad, de manera integral y de acuerdo con el alto interés público como medida concreta de Justicia Social ante las circunstancias dinámicas que se desarrollan e implementan en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 17-2006, según enmendada, para
- 2 que se lea como sigue:

1 “Artículo 1. – Política Pública

2 Se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico el empleo prioritario y la concesión de incentivos encaminados al
4 empleo de personas mayores de sesenta (60) años, especialmente a mujeres de
5 sesenta y dos (62) años o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no
6 hayan cotizado los créditos mínimos requeridos que dan derecho a una pensión de la
7 Administración del Seguro Social de los Estados Unidos, y que hayan acumulado al
8 menos veintisiete (27) créditos de los requeridos por el Capítulo 35, Título 42, Sección
9 1 del “United States Code” de 14 de agosto de 1935, que crea el Seguro Social.

10 *Esta política pública aplicará, asimismo, a los Programa de Trabajo a Distancia para*
11 *instrumentar el empleo a distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, según*
12 *dispuesto en la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia*
13 *del Gobierno de Puerto Rico”, así como a programas similares en el sector privado*
14 *participante.”*

15 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, para
16 que se lea como sigue:

17 “Artículo 3. – Prioridad en el Empleo Público y Privado

18 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, regulará la
19 utilización de cualquier fondo creado o que pueda crearse para el empleo prioritario
20 o la concesión de incentivos, encaminados al empleo de mujeres entre sesenta y dos
21 (62) años o más y hombres sesenta y cinco (65) años o más de edad que incluirá
22 también a los que no hubieran cotizado el mínimo requerido de cuarenta (40)

1 trimestres por el Seguro Social. A esos fines queda autorizado a aceptar donaciones
2 en metálico para ser depositados en cualquier fondo creado o que pueda crearse con
3 respecto a esta Ley. Además, dispondrá sobre la creación de un inventario de
4 aquellas tareas aptas y no aptas para las personas incluidas en esta Ley. Dicho
5 inventario lo tendrá disponible *en el portal electrónico del departamento* y actualizado en
6 todo momento para que sirva de guía a los beneficiarios de la misma y a los
7 potenciales patronos públicos y privados.

8 *Esta disposición aplicará, asimismo, a los Programa de Trabajo a Distancia para*
9 *instrumentar el empleo a distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, según*
10 *dispuesto en la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia*
11 *del Gobierno de Puerto Rico”, así como a programas similares en el sector privado*
12 *participante.”*

13 Sección 3.- Se añade un nuevo inciso d, se reenumeran los actuales incisos d, e, f, y
14 g, como incisos e, f, g y h y se enmienda el nuevo inciso h del Artículo 4 de la Ley 36-
15 2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 4. — Definiciones.

17 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
18 expresa a continuación:

19 a) Agencia - es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a
20 cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la
21 jurisdicción de una autoridad nominadora. Esto incluye a las corporaciones

1 públicas del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades públicas o público
2 privadas que funcionan como empresas o negocios privados.

3 b) Autoridad Nominadora – todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer
4 nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la persona que este
5 designe.

6 c) Empleado – toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba
7 compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así
8 como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen
9 como tales.

10 *d) Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años - Ley 17-2006, según*
11 *enmendada, que establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de*
12 *Puerto Rico el empleo prioritario y la concesión de incentivos encaminados al empleo de*
13 *personas mayores de sesenta (60) años, especialmente a mujeres de sesenta y dos (62) años*
14 *o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no hayan cotizado los créditos*
15 *mínimos requeridos que dan derecho a una pensión de la Administración del Seguro*
16 *Social de los Estados Unidos, y que hayan acumulado al menos veintisiete (27) créditos de*
17 *los requeridos por el Capítulo 35, Título 42, Sección 1 del “United States Code” de 14 de*
18 *agosto de 1935, que crea el Seguro Social, tanto en el sector público como el privado*
19 *participante, entre otros asuntos.*

20 **[(d)]** (e) Oficina – se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de
21 los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

1 [e] (f) PRITS - se refiere a la Oficina de la Puerto Rico Innovation and
2 Technologies Service, adscrita a la Oficina del Gobernador. "Ley de Trabajo a
3 Distancia del Gobierno de Puerto Rico"

4 [f] g) Programa - se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que
5 permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera
6 de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar regularmente. El
7 Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral
8 del empleado o durante una porción de la misma, a discreción de la autoridad
9 nominadora.

10 [g] h) Teletrabajadores - todo empleado de una agencia que esté acogido al
11 Programa de Trabajo a Distancia o *aquellos del sector privado participante en*
12 *programas similares.*"

13 Sección 4.- Se añade un nuevo inciso i al Artículo 5 de la Ley 36-2020, según
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 5. - Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en
16 cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.

17 a) Establecer mediante reglamento cuál será la política de la agencia para
18 cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante el
19 Programa.

20 b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.

21 c) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus
22 funciones mediante el Programa.

- 1 d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento
2 interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente sus
3 labores.
- 4 e) Establecer un plan de evaluación del Programa.
- 5 f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el
6 desempeño del empleado que participe del Programa.
- 7 g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada
8 empleado, según sus labores.
- 9 h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento
10 adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los
11 teletrabajadores, si alguno.
- 12 *i) adoptar los reglamentos, directrices, ordenes u otras acciones necesarias a los fines*
13 *de que el Programa permita el cumplimiento de la política pública en cuanto al empleo*
14 *prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad*
15 *avanzada, tanto al sector público como al privado participante con programas*
16 *similares, según dispuesto en la Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores*
17 *de 60 años."*

18 Sección 5.- Reglamentación

19 Las agencias, departamentos e instrumentalidades adscritas al Gobierno Central,
20 corporaciones públicas o instrumentalidades público-privadas, así como la
21 Administración de Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
22 Puerto Rico (OATRH) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrán

- 1 un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar o
- 2 atemperar la reglamentación, órdenes y directrices a estos fines.
- 3 Sección 6. - Vigencia.
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.